



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 1439/19-EPI-01-5

ACTOR: *****



AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA DE COMERCIO DEL
INSTITUTO MEXICANO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TERCERO INTERESADO: *****

Ciudad de México a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Integrada que fue la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por los CC. Magistrados que la componen HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ como Instructor del juicio y Lic. ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA, firmando en suplencia por la falta definitiva de Magistrado Instructor en la ponencia de su adscripción, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021 de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada RUTH BEATRIZ DE LA TORRE EDMISTON, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante acuerdo de 9 de septiembre de 2019, se tuvo por admitida la demanda presentada por el apoderado legal de ***** , en la que impugnó la resolución contenida en el oficio 18643 de 30 de abril de 2019, por la cual la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, declaró la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor y le impuso una multa a la actora, por los motivos y fundamentos ahí precisados, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.

2º.- Por acuerdos del 22 y 23 de octubre de 2019 se tuvo por apersonado al tercero interesado y por admitida la contestación de demanda, respectivamente, concediéndose a las partes término para formular alegatos.

3º.- Al encontrarse concluida la sustanciación del juicio, toda vez que no existe cuestión pendiente de proveer, se encuentra cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA Y EXISTENCIA. Esta Sala es competente para resolver este juicio en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción XII, 28, fracción III y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, así como 50, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal. La resolución impugnada existe y se encuentra acreditada al haber sido exhibida por la parte actora.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Esencialmente plantearon lo siguiente:

ACTORA.

a) Es ilegal la declaración de la infracción prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por no estar debidamente fundada y motivada y no considerarse las documentales ofrecidas, particularmente el contrato celebrado con ***** ** ** ** .

En el citado documento se establece que el servicio contratado es de tipo ***** para nueve canales al centro de video y el número de cuartos para transmitir las señales recibidas, comprometiéndose el suscriptor a utilizarlo exclusivamente en las áreas en que se convino su instalación. Así mismo, prevé la existencia de una antena en la que se recibe la señal de diversas obras audiovisuales y a su vez las reenvía a cada una de las habitaciones que tiene el hotel, lo cual forma parte del servicio contratado de manera mensual.

b) Lo previsto en el contrato evidencia que no realiza actos de comunicación pública de las obras audiovisuales por las que se le pretende infraccionar, ni que requiere autorización la difusión de tales obras en virtud de los servicios contratados con ***** .

c) Es insuficiente la fe de hechos ofrecida por la contraparte porque sólo señala que se contrató la habitación número 15 sin precisar con cuántas habitaciones cuenta el hotel ni qué servicios se prestan en cada una de ellas, además de que el

fedatario que la expidió no contaba con autorización para realizar alguna diligencia dentro de una propiedad privada.

- d) No se demostró cuál es el contenido de las obras objeto del procedimiento administrativo para saber si se trata de las protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y hace valer a su favor el contenido del informe rendido por ***** ** ***, de acuerdo con el cual los decodificadores y demás aparatos o dispositivos que permiten proyectar las señales de televisión restringida y sus contenidos en los televisores del *****, son propiedad de ***** ** ***.
- e) Corresponde a quien reclame el pago de regalías demostrar no sólo la existencia de aparatos reproductores y transmisores de sonido, sino también que se utilizan para reproducir obras protegidas por lo cual es insuficiente que existan televisiones en las habitaciones del hotel y debe desestimarse la supuesta confesión de la actora a este respecto.
- f) No se acreditó que la actora haya obtenido un lucro como consecuencia de alguna conducta, porque no se demostró la existencia y contenido de alguna obra protegida, tampoco que se haya expedido algún comprobante de pago por la habitación en el que conste el pago por el servicio de hospedaje con televisión, siendo insuficiente la mención en la fe de hechos de que se realizó un pago, porque se olvidó solicitar el comprobante respectivo.
- g) La cita de preceptos legales nacionales, de derecho internacional, de derecho extranjero, sentencias extranjeras y doctrina nacional o extranjera no acredita la comisión de una infracción en materia de comercio porque no se demostró la existencia de las obras protegidas, no obstante que era indispensable conocer su contenido para estar en posibilidad de verificar la comisión de una infracción.

- a) La resolución se ajusta a derecho porque está debidamente fundada y motivada, en tanto que se valoraron debidamente todas las pruebas ofrecidas, con las cuales se demostraron todos los supuestos para concluir que la actora incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- b) El tercero interesado exhibió, entre otros, el certificado de inscripción 03-2014-11061442900-3 de 13 de noviembre de 2014 relativo al contrato de licencia y su anexo que contiene el listado de obras, con lo cual acreditó ser titular de los derechos patrimoniales de la obra ¡**** ***** ** *****! y demás títulos según anexo a, en la rama según contrato “obras y fijaciones audiovisuales”, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo derecho fue vulnerado por la actora al haber comunicado o utilizado públicamente las obras audiovisuales sin su autorización.

TERCERO INTERESADO

- a) La autoridad tomó en cuenta y otorgó debido valor probatorio a las pruebas, especialmente al contrato de servicio celebrado por la actora con *****, del que se desprende que no es tal empresa sino el propio hotel a través de instalaciones internas quien transmite la señal de las obras protegidas a las habitaciones.
- b) La fe de hechos del corredor público es una prueba permitida de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial y fue obtenida lícitamente toda vez que el fedatario fue autorizado a entrar a las instalaciones por un huésped que rentó una de las habitaciones.
- c) El corredor público identificó la transmisión de la obra “** ** ** **”, tomó fotografías de la misma mientras se comunicaba públicamente en la televisión de la habitación y dio fe de que estaban disponibles los canales “** *****” y “**** **”, lo que administrado con las parrillas de transmisión reportadas por *****, el monitoreo de ***** y el reporte de ***** demuestra que obras protegidas transmitidas por esos canales estaban puestas a disposición de los huéspedes.
- d) La carga probatoria de su representada se limita a demostrar la puesta a disposición de obras sin autorización, la mera posibilidad de acceso, independientemente de que el público acceda efectivamente a ellas.



SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE PROPIEDAD
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 1439/19-EPI-01-5

ACTOR: *****



5

e) Si bien no se obtuvo una factura, toda vez que el personal del hotel se negó a proporcionar alguna, el lucro indirecto se encuentra acreditado toda vez que el fedatario constató que se pagaron trescientos pesos por la habitación que transmitía las obras protegidas, el hotel es una sociedad mercantil, y la explotación o uso de las obras constituye una ventaja o atractivo adicional al conjunto de servicios que presta.

TERCERO.- ESTUDIO.

La autoridad declaró en contra de la actora la infracción prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.

La litis consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas se logra acreditar la conducta ilícita sancionada por la autoridad, para lo cual se deberá acreditar: a) que se realizaron actos de comunicación pública de obras protegidas, b) sin autorización de los titulares de los derechos correspondientes, y c) con fines de lucro directo o indirecto.

A) COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS PROTEGIDAS

1. Sobre el concepto de comunicación pública

De conformidad con el artículo 27 del Ley Federal del Derecho de Autor, los titulares de los derechos patrimoniales tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de sus obras.

Para identificar lo que se debe entender por un acto de comunicación pública, que es la conducta que se imputa a la actora, se debe recurrir al artículo 16 del ordenamiento legal citado:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

...

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija

De conformidad con lo anterior los autores de obras literarias y artísticas deben autorizar todo tipo de comunicación pública de sus obras, lo que incluye cualquier modalidad tecnológica que por medio de mecanismos o aparatos haga accesible mediante el oído o la vista una creación al público, es decir, a un conjunto de personas que tenga interés en acceder a ellas como receptor y apreciarlas con cualquier fin.

Lo anterior es congruente con lo establecido por el Convenio de Berna para la protección de las Obras Artísticas y Literarias, en su artículo 11 bis, al prever esencialmente que corresponde a los autores de obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir los signos, los sonidos o las imágenes.

Si bien, como señala el actor en la hoja 3 de la demanda, contrató un servicio de telecomunicaciones para a su vez ofrecer en las habitaciones de su hotel la retransmisión o reenvío de las señales correspondientes, es de observarse que el contrato referido no le otorga, en su calidad de suscriptor, derecho alguno para la reventa, reproducción o retransmisión de los sonidos e imágenes recibidas a los huéspedes a quienes proporciona servicios de alojamiento, ni la exime de pagar a los titulares de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales las regalías correspondientes.

En efecto, en el caso el prestador de servicios al público se coloca, respecto a la transmisión y retransmisión de señales de obras protegidas, en el papel de intermediario, toda vez que el público no accede a las obras de forma directa sino que lo hace por su conducto:

Se trata de una comunicación pública indirecta pues, a través de ella, una obra audiovisual —acto incorporal— se hace de conocimiento del público, se pone a su disposición, con independencia de que su destinatario —el huésped— se encuentre o no presente en el lugar de la producción, esto es, dentro de la habitación del hotel; y que, además, permite que ese huésped tener acceso y/o tomar conocimiento de la obra a través de sus sentidos, auditivos y/o visuales.¹

Toda vez que la actora expresamente reconoce, hojas 5 y 6 de la demanda, la existencia de *decodificadores y demás aparatos o dispositivos que permiten proyectar las señales de televisión restringida y sus contenidos en los televisores de ******, resulta irrelevante para la acreditación de la conducta ilícita de que se trata el precisar el número de habitaciones con que cuenta el hotel o el tipo de servicios que se presta en ellas.

En tal virtud, el alegato en el sentido de que no realiza actos de comunicación pública en virtud del contrato que tiene celebrado con ***** es infundado.

2. Acreditación de la conducta imputada

La tercera interesada para acreditar su acción ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

- El certificado de inscripción o de registro de licencia *-****-*****-* de 13 de noviembre de 2014 y su anexo.
- Fe de hechos contenida en el instrumento público 21,099 de 29 de diciembre de 2014.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 4040/2019, publicación del fragmento del proyecto de sentencia en el que se hace el estudio de constitucionalidad, localizable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/ADR-4040-19-190920.pdf, párrafo 53, p. 8.

- Reporte de transmisiones televisivas en el “***** ** **”
- Reporte de transmisiones televisivas (parrilla de programación) en el “***** ** **”
- Reporte de transmisiones televisivas en el canal “**** **”
- Reporte de transmisiones televisivas (parrilla de programación) en el canal “**** **”

El contenido esencial de dichas pruebas quedó detallado en las páginas 40 a 42 y 53 a 58 de la resolución impugnada.

La actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras:

- Instrumento notarial 26,909 de 15 de abril de 2016, que acredita el poder otorgado y su objeto social.
- Contrato de prestación de servicios de televisión restringida folio A-***** número de contrato *****, celebrado entre ***** ** ** y ***** ** ***, del cual se destaca lo pactado en la primera cláusula.
- Solicitud de contrato de prestación de servicio de televisión restringida folio U ***** celebrado entre ***** ** ** y ***** ** ***, del que se advierte el domicilio de la accionante.
- Estado de cuenta de servicio de televisión restringida “*****” con número de contrato *****-I dirigido a la accionante con fecha de emisión 1º de diciembre de 2014 y con la cantidad a pagar de \$3,113,36.00.
- Comprobante de pago expedido por ***** con folio ***** de 15 de diciembre de 2014 por la cantidad de 3,113.00 pesos.
- Requerimiento de informes y datos a cargo de ***** ** ** y desahogado por escrito de 11 de mayo de 2018.
- Resultado de la inspección ocular al contenido de la página de internet https://www.****.mx/nosotros.

El contenido esencial de dichas pruebas quedó detallado en las páginas 63 a 73 de la resolución impugnada.

La conducta de comunicación pública o utilización de las obras por la accionante se acredita con lo siguiente: 1) fe de hechos número 21,099 de 29 de diciembre de 2014 y sus anexos, 2) reporte de monitoreo realizado por Businnes Bureau, S.A. a los canales denominados “***** ** **” y “**** **” durante diciembre de 2014, 3) reporte de transmisiones televisivas (parrilla de programación) en los canales y período mencionados, y 4) contrato de prestación de servicios de ***** celebrado entre ***** ** ** y ***** ** **.



SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL

EXPEDIENTE: 1439/19-EPI-01-5

ACTOR: *****



9

Específicamente se comprobó la puesta a disposición de las obras audiovisuales denominadas “** **” (**_**), “***** **” (**), “***** **” (*_**), “***** ***** **” (*_**), “** **” (**_**), “***** *****” (**), “***** *****” (**_**), “***** *****” (**), “** **” (**), “***** *****” (**), “***** *****” (**), “***** *****” (**), “***** *****” (**), “***** *****” (**), “***** *****” (**), “** **” (**), “** **” (**) y “** **” (**) que forman parte de la obra audiovisual ¡***** ** *****! Y DEMAS TITULOS SEGÚN ANEXO A, sin la autorización del tercero interesado como titular de los derechos patrimoniales.

A este respecto es de destacarse que para comprobar el acto de comunicación pública es suficiente acreditar la mera puesta a disposición de las obras protegidas, independientemente de que a éstas se haya tenido acceso mediante su captación o escucha por parte de los clientes del hotel.

Conducta de comunicación pública que la propia actora reconoció al aducir en la demanda que no requería de autorización para la difusión de tales obras en virtud de los servicios contratados en tanto que, argumenta, la modalidad de puesta a disposición por medio de la ***** fue realizada por ***** **, proveedor con el que contrató los servicios de ***** y renta de equipos “*****”, para recibir la señal en el hotel de diversos canales de televisión.

No obstante, la accionante contrató un servicio de telecomunicaciones para a su vez ofrecer en sus instalaciones en su servicio de telecomunicaciones, y al hacerlo se obligó a utilizar los servicios exclusivamente en las áreas o domicilio en que se convino su instalación sin propósito de reproducción, retransmisión o reventa total o parcial a terceros.

Se advierte que en caso de hacer uso de los derechos de propiedad intelectual titularidad de ***** **, el “suscriptor” asume la responsabilidad que haga de los servicios a un fin distinto del objeto del contrato, del uso indebido de la red de *****; asimismo, es responsable de que la comunicación o ejecución pública que haga del servicio de TV se realice de conformidad con lo

dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y sus Reglamentos.

Por lo tanto, la actora puso a disposición de sus clientes equipos de televisión a través de los cuales pueden recibir las señales de televisión por cable contratados a ***** ** ** , sin haber realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización correspondiente del titular de los derechos patrimoniales de autor para la comunicación pública de las obras.

Es de observarse que ***** ** ** no está obligada a solicitar autorización para la comunicación pública de obras ya que su objeto, de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es la retransmisión de señales de audio o de audio y video a través de la tecnología o medios técnicos necesarios para la recepción de dichas señales, las cuales son accesibles únicamente a sus suscriptores, es decir, la actora tiene el carácter de usuario final de las señales que ha contratado con la empresa.

Más aún, del contrato referido se desprende que el destino del equipo otorgado en comodato fue exclusivamente para recibir las señales de audio, video y datos que comercializa ***** ** ** en el domicilio indicado por el “suscriptor” y que no es responsable de la instalación del equipo, ni de las acciones o consecuencias derivadas de la instalación efectuada por terceros.

B) FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE DERECHOS

El interés jurídico del solicitante quedó acreditado con el certificado de registro del contrato de licencia **_***_*****_* de 13 de noviembre de 2014 y su anexo, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de acuerdo con el cual ***** * ***** ***** ** ** , es titular de los derechos patrimoniales de la obra ¡**** ***** ** *****! y demás títulos según se detalla en el Anexo A, en la rama según contrato “obras y fijaciones audiovisuales”, anexo que consiste en el listado de las obras que componen el repertorio de las obras audiovisuales y los títulos con los que se identifican dichas obras; documental que consta en un total de 1882 fojas.

En el documento registrado se otorgó a la tercera interesada una licencia exclusiva para explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales, en la modalidad de comunicación pública, a través de la puesta a disposición o de hacer llegar sin la entrega de ejemplares, entre otros, a establecimientos hoteleros, así como la retransmisión pública no realizada por organismos de radiodifusión y el acceso a

***** ** ***** ***** * ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** * ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

convenientes o necesarios para la realización de los objetos sociales antes mencionados.

Lo anterior, junto con las manifestaciones de la actora de que cuenta con televisores y aparatos instalados en las habitaciones se transmiten a los huéspedes del hotel los servicios de telecomunicaciones que tiene contratados con ***** , permite corroborar que realiza una actividad económica con fines de lucro y que se beneficia con la comunicación pública de obras a través de la puesta a disposición de las mismas, por lo tanto, que la conducta desplegada por ***** ***** ** ***** ***** ***** **
 ***. está dirigida a obtener un lucro indirecto como consecuencia de la actividad que lleva a cabo en su negociación.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la confesional y las que sean contrarias a la moral y al derecho. A este respecto la fe de hechos es una prueba plenamente admisible conforme a derecho en los procedimientos de infracción al tomar en consideración que los corredores públicos, según el artículo 6º. de la Ley Federal de Correduría Pública, están facultados para actuar como fedatarios públicos para hacer constar, entre otros, hechos de naturaleza mercantil, sin que se requiera para tales efectos alguna autorización especial por parte de quienes participan en ellos.

En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al quedar demostrados todos y cada uno de los supuestos necesarios para la actualización de la conducta infractora a que se refiere el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, ni haber formulado la actora algún argumento encaminado a cuestionar los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad para la imposición de la multa en el importe de 5,000 (CINCO MIL) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a la fecha en que se comprobó la comisión de la infracción.

Tras haberse agotado el estudio de los argumentos expuestos por la actora en sus conceptos de impugnación, sin que ninguno de ellos resulte fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto impugnado, en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento



SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL

EXPEDIENTE: 1439/19-EPI-01-5

ACTOR: *****



13

Administrativo procede reconocer su validez de conformidad con el diverso 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe:

HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ
Magistrado de la Primera Ponencia

ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ
Magistrado de la Segunda Ponencia

ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA
En suplencia por la falta definitiva de Magistrado de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

RUTH BEATRIZ DE LA TORRE EDMISTON
Secretaria de Acuerdos

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de -actor, tercero interesado-, así como los datos relativos a los registros marcarios, patentes, diseños industriales, modelos y obras, así como los productos

y/o servicios a los que se aplican e imágenes, por considerarse información comercial confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”